

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 466

Panamá, 5 de mayo de 2010

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de **Rosa Barría de Julio**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 306 de 4 de septiembre de 2009, expedido por la **directora general de la Autoridad Nacional de Aduanas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 4 del expediente judicial).

**Tercero:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de infracción.**

El apoderado judicial de la demandante señala que el acto administrativo demandado infringe el numeral 15 del artículo 31, los artículos 55 y 58 del decreto ley 1 de 2008 que crea la Autoridad Nacional de Aduanas; los artículos 44 y 45 del decreto ejecutivo 246 de 2004 que dicta el Código Uniforme de ética de los servidores públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central; los artículos 2, 152, 154, 155, 156 y 158 del Texto Único de la ley 9 de 1994, modificada por la ley 43 de 2009 que regula el régimen de la carrera administrativa; y el artículo 794 del Código Administrativo.

Los respectivos conceptos de infracción de las normas aducidas pueden consultarse a fojas 14 a 23 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.**

Según observa este Despacho, el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención es obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del resuelto 306 de 4 de septiembre de 2009, por medio

del cual la directora general de la Autoridad Nacional de Aduanas resolvió destituir a Rosa Barría de Julio del cargo que ocupaba en la institución. (Cfr. fojas 1 a 4 del expediente judicial).

Esta Procuraduría se opone a los planteamientos de la demandante, cuando señala que el acto administrativo infringe los artículos 2, 152, 154, 155, 156 y 158 del Texto Único de la ley 9 de 1994, por la cual se establece y regula la carrera administrativa modificada recientemente por la ley 43 de 2009, ya que estas normas no son aplicables al caso bajo examen, toda vez que los servidores públicos de la Autoridad Nacional de Aduanas se encuentran adscritos al régimen de la carrera aduanera creada mediante el artículo 153 del decreto ley 1 de 2008, reglamentada por el decreto ejecutivo 47 de 2009. No obstante, este Despacho debe advertir que la ley 43 de 2009, en su artículo 30, resolvió dejar sin efecto las acreditaciones de los funcionarios a la carrera de Servicios Aduaneros realizadas en cumplimiento de los artículo transitorio 1 y 2 del citado decreto ejecutivo.

A juicio de este Despacho, tampoco le eran aplicables a la parte actora los artículos 44 y 45 del decreto ejecutivo 246 de 2004, disposiciones que hacen alusión al procedimiento a seguir para sancionar a quien hubiera incurrido en una falta a la ética, toda vez que su destitución obedeció a la facultad discrecional de la directora general de la entidad demandada, que le permitía prescindir de sus servicios, sin recurrir para ello a un proceso disciplinario.

Por otra parte, esta Procuraduría es del criterio que los argumentos esgrimidos por la recurrente en torno a la supuesta infracción de los artículos 55 y 58 del decreto ley 1 de 2008, que se refieren a las atribuciones asignadas a la Junta de Evaluación y Ética, como organismo asesor de la Autoridad Nacional de Aduanas en temas relacionados a las infracciones a la ética, igualmente resultan carentes de todo sustento jurídico, puesto que el acto administrativo impugnado fue emitido por la autoridad nominadora dentro de un marco legal que le permite tanto hacer su nombramientos en el cargo público que ocupaba la demandante, como declarar su remoción de dicho cargo, como en efecto ocurrió.

Respecto al artículo 794 del Código Administrativo, ese Tribunal ha reiterado que en el mismo se consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la administración, es decir, la revocatoria del acto por la voluntad de la administración, representada en esta oportunidad por la autoridad nominadora; quedando a discreción de la misma la adopción de la medida, en consideración a su conveniencia. También se ha explicado que esta norma es aplicado ante la falta de estabilidad de un funcionario público en el cargo que se le adscribe.

Al respecto, es importante recordar el concepto de situación estatutaria de los servidores públicos planteado por ese Tribunal, mediante resolución de 3 de septiembre de 1993, que a la letra dice:

“...En ese punto es preciso resaltar la naturaleza administrativa de las relaciones entre el Estado y sus

servidores. El acto de nombramiento de un empleado público es un acto condición, o sea que coloca al empleado público en una situación general creada por la ley, y no por un acto contractual de naturaleza privada. La regla entre el Estado y sus servidores es que están sometidos a una relación de derecho público, según los estatutos que para ellos existiera o se dicten posteriormente. En base (sic) a lo expresado, el empleado no sujeto a la carrera administrativa, ( en la que se ingresa por concurso de mérito y no por libre nombramiento) se halla en una situación legal y reglamentaria en que su condición está señalada de antemano por la Ley y los reglamentos. Esta situación del servidor público, sus derechos y obligaciones puede ser modificada unilateralmente por el Estado en cualquier momento, mediante una ley de Orden Público, sin que pueda alegarse derechos adquiridos."

Precisamente, la condición de la demandante como funcionaria de libre nombramiento y remoción, le permitió a la directora general de la Autoridad Nacional de Aduanas aplicar el numeral 15 del artículo 31 de decreto ley 1 de 2008 que la faculta para nombrar, ascender, trasladar y destituir a sus funcionarios subalternos, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el resuelto 306 de 4 de septiembre de 2009, emitido por la citada servidora pública y, en consecuencia, se denieguen las peticiones de la parte actora.

**IV. Pruebas:** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa,

cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 905-09